

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1392

COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 23 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 4 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Ley** de Impuesto a las Ganancias. Prórroga de la suspensión de la exención establecida en el artículo 20 de la misma hasta el 31 de diciembre de 2007. (64-P.E.-2006.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.517 del 25 de octubre de 2006 y proyecto de ley por el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2007 la suspensión de la exención establecida en el artículo 20 inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y otras cuestiones conexas; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 1° de noviembre de 2006.

Carlos D. Snopek. – Gustavo A. Marconato. – Gumersindo F. Alonso. – José M. Argüello. – Irene M. Sartori. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cicogna. – Eduardo De Bernardi. – María G. De La Rosa. – Patricia S. Fadel. – Oscar S. Lamberto. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. Monayar. – Blanca I. Osuna. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori.

– Gladys B. Soto. – Juan M. Urtubey. – Mariano F. West.

Disidencia parcial:

Esteban J. Bullrich. – Roberto I. Lix Klett.

Disidencia total:

Claudio J. Poggi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Impuesto a las ganancias

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso 1), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1° de la ley 25.731.

TITULO II

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

TITULO III

Impuesto al valor agregado

Art. 3° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión del artículo incorporado sin número, a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1°, inciso a) de la ley 25.717.

TITULO IV

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Art. 4° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

TITULO V

Otras disposiciones

Art. 5° – Prorrógase, en el marco del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, durante vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

Art. 6° – Sustitúyese, en el marco de lo normado por el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, el artículo 3° de la ley 25.413 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 3°: El setenta por ciento (70 %) de este impuesto ingresará al Tesoro nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional con destino a la atención de los servicios de la deuda pública, contribuyendo a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico.

TITULO VI

Vigencia

Art. 7° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el título I –Impuesto a las ganancias–: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, desde el 1° de enero de 2007, inclusive;
- b) Para lo establecido en el título II –Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias–: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2007, inclusive;
- c) Para lo establecido en el título III –Impuesto al valor agregado–: respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1° de enero de 2007, inclusive;
- d) Para lo establecido en el título IV –Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos–: para los hechos

imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2007, inclusive.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Felisa Miceli. – Alberto A. Fernández.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO ESTEBAN BULLRICH

En el día de la fecha la Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tratado el expediente 64-P.E.-06 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre del 2007 la suspensión de la exención establecida en el artículo 20 inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y otras cuestiones.

El Poder Ejecutivo pretende prorrogar otro año más el impuesto a los débitos y créditos bancarios (al cheque) y el de emergencia sobre cigarrillos que vencen a fin de año. También se prorroga la suspensión de la exención de ganancias a los reembolsos a las exportaciones y la compensación del crédito fiscal de IVA a la compra de bienes de capital con otros impuestos, también con vencimiento en diciembre de 2006.

Con estas prórrogas el gobierno busca asegurar que la recaudación impositiva se mantenga firme y en ascenso. El impuesto al cheque –creado en 2001 por un año y por única vez y, prorrogado año a año– le arrima al fisco casi 950 millones de pesos mensuales y 21 millones por mes el tributo a los cigarrillos. En los 9 primeros meses de 2006, ambos impuestos reportaron 8.700 millones de pesos, la mitad del superávit fiscal primario.

Las prórrogas no contienen modificaciones de alícuotas, manteniéndose la coparticipación del irripuesto al cheque en un 70 % para la Nación y el 30 % para las provincias.

En los fundamentos del proyecto no se alude a la emergencia pública sino “a las necesidades del Tesoro nacional de atender los servicios de la deuda y darle sustentabilidad al programa fiscal y económico”. Con este cambio de argumentos, el gobierno busca darle una base más permanente a este impuesto creado durante la crisis de 2001, independizándolo de la emergencia. Consideremos que dadas las condiciones económicas vigentes, seguir manteniendo un impuesto distorsivo de estas características atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades productivas del país. Hoy en día, según expresa el Ejecutivo, la economía se encuentra en sus mejores momentos recuperando los mismos niveles de PBI en dólares que en 1998. Por tal motivo, acompañamos el proyecto pero disentimos totalmente en el artículo segundo, que prorroga hasta el 31/12/2007 la vigencia del impuesto a los créditos y débitos bancarios.

Esteban J. Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el mensaje 1.517 del 25 de octubre de 2006 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, por los que lo hace suyos y así lo expresa.

Carlos D. Snopek.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha analizado el mensaje del Poder Ejecutivo 1.517/06 del 25 de octubre de 2006 y el proyecto de ley tendiente a prorrogar suspensiones de tratamientos especiales tributarios y prórroga de los impuestos sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias y otras operatorias y adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, cuya vigencia vence el 31 de diciembre de 2006; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Impuesto a las ganancias

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso 1), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1° de la ley 25.731. Exclúyase de esta suspensión al reembolso a las exportaciones por puertos o aduanas al sur del río Colorado, establecido en el artículo 1° de la ley 23.018, prorrogado por la ley 24.490, para el cual seguirá vigente la exención prevista en el artículo 20, inciso 1), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Esta medida no alcanza a los hidrocarburos y sus derivados.

TITULO II

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.413 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: El producido de este impuesto se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme las

disposiciones de los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, complementarias y modificatorias.

TITULO III

Impuesto al valor agregado

Art. 4° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1°, inciso a), de la ley 25.717.

TITULO IV

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Art. 5° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

TITULO V

Otras disposiciones

Art. 6° – Prorrógase, en el marco del artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

Art. 7° – Sustitúyese, en el marco de lo normado por el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, el artículo 3° y de la ley 25.413 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3°: El setenta por ciento (70 %) de este impuesto ingresará al Tesoro nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional con destino a la atención de los servicios de la deuda pública, contribuyendo a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico.

TITULO VI

Vigencia

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

a) Para lo establecido en el título I –Impuesto a las ganancias–: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, desde el 1° de enero de 2007, inclusive;

c) Para lo establecido en el título III –Impuesto al valor agregado–: respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1° de enero de 2007, inclusive;

d) Para lo establecido en el título IV –Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos–: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2007, inclusive.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de noviembre de 2006.

Miguel A. Giubergia. – Cinthya G. Hernández. – Silvia B. Lemos. – Mario R. Negri.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Consideramos que el mantenimiento de la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso l), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fue dispuesta por el artículo 1° de la ley 25.731 atenta contra una iniciativa que generó y genera un enorme beneficio para toda la región patagónica, y que contribuye al objetivo de lograr un desarrollo armónico de la zona sur de nuestro país. En consecuencia, creemos que las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes al régimen de reembolsos adicionales a exportaciones por puertos o aduanas al sur del río Colorado deben quedar exentas del impuesto a las ganancias, tal como lo establece el artículo 20, inciso l) de la ley 20.638 (t.o. 1997).

El reembolso adicional a las exportaciones por puertos o aduanas al sur del río Colorado fue establecido por la ley 23.018, y prorrogado por la ley 24.490; sin embargo, en esta ley se estipuló un mecanismo para eliminar progresivamente el reembolso adicional, que actualmente está aplicándose y que repercute de modo muy negativo sobre la situación de los exportadores patagónicos. La suspensión de la exención del impuesto a las ganancias sobre este reembolso, dictaminada por la ley 25.731, dificulta aún más la situación de este castigado sector productivo.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITO EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

Como en reiteradas oportunidades lo hemos sostenido tributos como Impuesto sobre los créditos y

débitos en cuentas bancarias (Impuesto a las transacciones financieras - ITF) y otras operatorias no deberían existir de estar vigente un sistema impositivo proclive al desarrollo económico, respetuoso de los principios constitucionales de la tributación, en vez de reinar un conjunto de normas tributarias con criterio meramente recaudatorio en su aplicación y objetivo último. No obstante, ante su existencia, el producido proveniente del ITF debe distribuirse de acuerdo a lo establecido por la Ley de Coparticipación de Impuestos vigente. En esta línea argumental no resulta legítimo que la Nación concentre en sus manos una elevada proporción del producido de este impuesto. Consideramos que estos recursos deben corresponder mayoritariamente a las provincias.

Las modificaciones que se proponen al Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias están basadas en que se estima que durante 2006 se recaudarán aproximadamente \$ 11.576 millones mediante este impuesto. De ese monto, las provincias habrán recibido solamente \$ 1.632 millones, mientras que el gobierno nacional se hace acreedor de \$ 9.944 millones.

El ITF se ha convertido en un tributo estratégico para el gobierno nacional, dado que es una de las fuentes de recursos que está sustentando el actual superávit primario de dicho sector de gobierno.

De no introducirse ninguna modificación, estimamos que para 2007 el gobierno nacional recibirá aproximadamente \$ 14.100 millones, mientras que las provincias recibirán solamente \$ 1.900 millones de lo producido por este impuesto.

Actualmente sólo el 30 % del impuesto pasa a conformar la masa coparticipable bruta. Esto significa que solamente el 14 % del total recaudado mediante este impuesto se distribuye a las provincias (14 centavos por cada peso recaudado).

Cabe destacar que ello no configura una transferencia “especial” sino todo lo contrario: es actualmente el consolidado de provincias el que está transfiriendo recursos a Nación, ya que la ley 23.548 establece que la “masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales no encuadrándose el ITF en ninguna de las excepciones que plantea dicha norma. Es decir, según la norma, la totalidad del impuesto debería conformar la masa coparticipable bruta y no solamente el 30 % como se hace actualmente. La diferencia es la concesión realizada por las provincias a favor del gobierno nacional.

Bajo el sistema vigente, las provincias sólo reciben el 14 % del total producido por el impuesto, mientras que la administración nacional se queda con el 81 %.

Si el 100 % del ITF pasa a conformar la masa coparticipable bruta, las provincias pasarían a recibir el 35 % de lo producido por el impuesto, y el gobierno nacional, el 65 %.

Si se hace una proyección para 2007, esto implicaría un incremento de aproximadamente \$ 4.937 millones en las arcas provinciales, lo que configura un aumento del orden del 10 % en el total de recursos transferidos a las provincias, generado por el solo hecho de modificar la distribución del ITF.

En síntesis, la aprobación de la prórroga con modificaciones del impuesto posibilita establecer la justicia con respecto a la distribución interjurisdiccional, o sea, sobre cómo se reparten los recursos generados entre el gobierno nacional y las provincias.

Miguel A. Giubergia. – Cinthya G. Hernández. – Silvia B. Lemos. – Mario R. Negri.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.517 del 25 de octubre de 2006 y proyecto de ley por el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre del 2007 la suspensión de la exención prevista en el artículo 20, inciso 1) de la Ley del Impuesto a las Ganancias –t.o. 1997 y sus modificatorias–, e igual prórroga respecto de las normas de los impuestos sobre los débitos y créditos en cuenta bancaria y otras operatorias –ley 25.413 y sus modificatorias–; al impuesto al valor agregado –texto ordenado en 1997 y sus modificatorias– respecto de la aplicación del régimen previsto en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 24, y del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos –ley 24.625 y sus modificatorias–; todas las cuales fueran oportunamente prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2006 por ley 26.073, y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del dictamen con las siguientes modificaciones:

Art. 2º: Modifícase, en el marco de lo normado por el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, el artículo 1º de la ley 25.413 y sus modificatorias, en la parte correspondiente a la fijación de la alícuota del respectivo impuesto, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécese un impuesto hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del cinco por mil (5 %) que se aplicará sobre:

Prorrógase hasta el 31 de diciembre del 2007, inclusive, la vigencia de los incisos correspondientes al artículo 1º y los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 6º – Sustitúyese, en el marco de lo normado por el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, el artículo 3º de la ley 25.413 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3º: El setenta por ciento (70 %) de este impuesto ingresará al Tesoro nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional, contribuyendo a consolidar la sustentabilidad de la política fiscal.

Sala de la comisión, 1º de noviembre de 2006.

Marina Cassese. – Jorge E. Sarghini.

INFORME

Honorable Cámara:

Venimos a presentar el presente dictamen por minoría, el cual se diferencia del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, en los artículos que a continuación se fundamentan:

La ley 25.413 del año 2001, llamada Ley de Competitividad, fue sancionada en el marco de una crisis fiscal, económica y social de gran envergadura, haciendo insostenible la política cambiaria e inviable el crecimiento del financiamiento externo. La necesidad de recursos tributarios adicionales a los ya existentes, fue el marco que fundamentó la sanción de la mencionada norma, la cual, entre otros, estableció el impuesto a los créditos y débitos, cuya alícuota es facultad del Poder Ejecutivo fijarla, marcándose un tope de hasta el seis por mil aplicado de acuerdo con lo dictado en el artículo 1º de la referida ley.

Sus prórrogas y modificaciones sucesivas se hicieron en el marco de la emergencia económica pública, la cual fundamentó la necesidad de sostener un recurso tributario de los conocidos como distorsivos y transitorios o en función de una necesidad concreta por tiempo determinado.

Corresponde recordar que el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo con el artículo 2º, último párrafo, y 4º de la ley mencionada, está facultado, respectivamente, para disponer la exención total o parcial del gravamen creado por la misma y su cómputo como pago a cuenta de todos los impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

Debe tenerse en cuenta que la realidad macroeconómica del país y su proyección, se caracteriza, entre otros indicadores, por una robusta situación fiscal, la cual hizo posible sostener el superávit primario por encima del 3 % del PBI desde el año 2002 hasta la fecha inclusive, y en las proyecciones oficiales para el período fiscal 2007. El fuerte crecimiento en la recaudación nacional está mostrando incrementos de la misma, en relación con el año anterior, nunca alcanzados.

Habiendo comenzado a superarse las limitaciones presupuestarias a que deben ajustarse las medidas que afecten los ingresos públicos, se estima oportuno comenzar a disminuir la presión impositiva derivada de impuestos distorsivos de plazo determinado, los cuales afectan la competitividad de la economía, el ingreso disponible de los bancarizados, los márgenes de rentabilidad de las empresas y su consecuente desincentivo a la bancarización de la actividad económica, muy beneficiosa desde el punto de vista de la administración tributarla. Por último, y no por eso menos importante, genera efectos no deseados en la eficiente asignación de recursos en los modos de organización y de producción, en la búsqueda de eludir el tributo, con efectos en la economía real.

En los fundamentos del decreto 534 del 2004 se estima oportuno disponer el cómputo parcial del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, correspondiente a los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2004 inclusive, como pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta, incluidos sus anticipos, cuyo período fiscal o, en su caso, ejercicio fiscal, cierren con posterioridad a la fecha mencionada, en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 2°, último párrafo, y 4° de la ley mencionada.

Por lo dicho precedentemente y teniendo en cuenta la necesidad de seguir defendiendo la fortaleza de las cuentas públicas, pero al mismo tiempo, en la medida que las limitaciones antes mencionadas lo permita, afianzar el sendero de crecimiento de la economía argentina mediante la disminución de impuestos distorsivos de la eficiencia asignativa, es que se considera adecuado en esta etapa disponer una reducción de la alícuota aplicable tanto a los débitos como a los créditos al cinco por mil, representando aproximadamente el 17 % del impuesto referido.

En el marco de los mismos fundamentos mencionados precedentemente, que dan sustento a la propuesta de modificación del artículo 1° de la ley 25.413, es que se propone que el destino del setenta por ciento (70 %) de este impuesto, participación no incorporada a la masa coparticipable, debe ser el Tesoro Nacional, sin afectación específica, quedando facultado el Poder Ejecutivo a asignarlo de acuerdo a la valoración de las necesidades sociales, que el mismo intérprete.

Marina Cassese. – Jorge E. Sarghini.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.517 del 25 de

octubre de 2006 y proyecto de ley por el cual se prorroga hasta el 1° de diciembre de 2007 la suspensión de la exención prevista en el artículo 20, inciso l), de la Ley de Impuesto a las Ganancias –texto ordenado en 1997 y sus modificatorias–, que fuera dispuesta por la ley 25.731; e igual prórroga respecto de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificatorias referidas al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias; al impuesto al valor agregado –texto ordenado en 1997 y sus modificatorias– respecto de la aplicación del régimen previsto en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 24; y del impuesto adicional de emergencia sobre el, precio final de venta de cigarrillos –ley 24.625 y sus modificatorias–; todas las cuales fueran oportunamente prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2006 por la ley 26.073, y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente.

Sala de la comisión, 1° de noviembre de 2006.

José A. Pérez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Impuesto a las ganancias

Artículo 1° – Deróguense los incisos h), j), k), l), w), e y) del artículo 20 de la ley 20.628 del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

TITULO II

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 3° de la ley 25.413 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: El total de lo recaudado por el impuesto establecido según el artículo 1° de la presente ley se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las provincias conforme a las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la ley 23.548”.

TITULO III

Impuesto al valor agregado

Art. 4° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorios, que fuera dispuesta por el artículo 1°, inciso a), de la ley 25.717.

TITULO IV

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Art. 5° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

TITULO V

Vigencia

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el título I –Impuesto a las ganancias–: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, desde el 1° de enero de 2007 inclusive;
- b) Para lo establecido en el título II –Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias–: para los hechos imponible que se perfeccionan a partir del 1° de enero de 2007, inclusive;
- c) Para lo establecido en el título III –Impuesto al valor agregado–: para los hechos imponible que se perfeccionan a partir del 1° de enero de 2007, inclusive;
- d) Para lo establecido en el título IV –Impuesto adicional de emergencia sobre el, precio final de venta de cigarrillos–: para los hechos imponible que se perfeccionan a partir del 1° de enero de 2007, inclusive.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 1° de noviembre de 2006.

Adrián Pérez.

INFORME

Honorable Cámara:

Venimos a presentar el presente dictamen que se diferencia del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo en las cuestiones que seguidamente se detallan:

En primer lugar, queremos reiterar la posición que planteamos el año pasado, en oportunidad del tratamiento de prórroga de diversos impuestos que solicitó el Poder Ejecutivo, al proponer que en reemplazo de la exención del inciso *l)* de la Ley de Impuesto a las Ganancias –texto ordenado en 1997 y sus modificaciones–, como plantea el Ejecutivo, se propicia en su reemplazo la derogación de los incisos *h), j), k), l), w)* e *y)* del artículo 20 atento a que en nuestra opinión la actual vigencia de los mis-

mos implica un beneficio impositivo para los grupos de altas rentas, atentando de esta manera sobre el concepto de mayor equidad contributiva horizontal que debería prevalecer, es decir que a igual renta igual carga tributaria, con independencia del origen, o fuente de donde proviene dicha renta, a la vez que se propenderá a lograr una mayor simplicidad y transparencia y se favorecerá de esta forma la administración tributaria y el control de la evasión impositiva.

En cuanto a la ley 25.413, de impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y sus modificatorias, el proyecto de ley del Ejecutivo propone mantener la situación actual de lo recaudado por este impuesto, es decir que el 70 % se queda la Nación y sólo el 30 % restante se distribuye entre las provincias, a la vez que se decide destinar el primer porcentaje para el pago de la deuda, lo que termina por admitirse la conclusión de la emergencia económica que conllevaba implícito la distribución inicialmente establecida.

Por lo tanto habiendo concluido el tratamiento de emergencia económica se considera que el tratamiento a incluir es que el producido de la recaudación. se enmarque dentro de la norma de recursos coparticipables entre la Nación y las provincias, dado que no nos parece razonable afectar estrictamente estos recursos a la atención de los servicios de la deuda pública, limitando de esta manera su uso para otros fines más prioritarios, como son los de asistencia social.

En mérito a las razones que anteceden se propicia la aprobación del presente dictamen.

Adrián Pérez.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de octubre de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia prorrogar desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive, la vigencia de la suspensión de la exención prevista en el artículo 20, inciso *l)*, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por la ley 25.731, la de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones, referida al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, la de la suspensión dispuesta por el artículo 1°, inciso *a)*, de la ley 25.717, respecto de la aplicación del régimen previsto en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo

24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y la del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, las cuales fueran oportunamente prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2006 por la ley 26.073.

La medida que se proyecta encuentra justificación, tal como se expondrá seguidamente, en que subsisten las razones que motivaron el impulso del proyecto de ley que diera origen a la sanción de la ley 26.073.

El artículo 20, inciso 1), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, exime de dicho tributo a las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

La medida propuesta constituye una herramienta necesaria para seguir avanzando hacia la total recuperación de la economía y la generación de empleo, para lo cual es menester preservar el equilibrio de las cuentas públicas a efectos de transmitir a la comunidad local e internacional que nuestro país está definitivamente encaminado hacia un crecimiento perdurable, promotor de la confianza que logran todas aquellas naciones que manejan responsablemente las finanzas del Estado.

En el marco de las mismas justificaciones que dan sustento a la prórroga de la suspensión de la norma a que se ha hecho referencia precedentemente, es que se, prorroga la vigencia de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones, referidos al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Por otra parte, el régimen previsto en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, dispone que los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital que luego de transcurridos doce (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley del tributo, les serán acreditados contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, pudiendo solicitarse por el saldo remanente su devolución, de acuerdo con el procedimiento y en las condiciones que al respecto disponga el Poder Ejecutivo nacional.

Corresponde tener presente que a través del artículo 5° de la ley 25.988, y con el cupo anual previsto en su artículo 6°, se dispuso, bajo determinadas condiciones, la acreditación contra otros impuestos –incluidos sus anticipos– y/o devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, realizadas a partir del 1° de noviembre de 2000, inclusive, que al 30 de septiembre de 2004 conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Por ello, la suspensión que se propicia responde a la cuidadosa ponderación efectuada respecto del significativo esfuerzo que representa para las finanzas públicas haber instaurado un mecanismo que permite resolver la situación de los saldos acumulados mencionados en el párrafo precedente.

En ese sentido, cabe destacar que la prórroga de la suspensión del referido régimen constituye un elemento necesario a fin de poder arribar a proyecciones, presupuestarias que reflejen un equilibrio perdurable en las cuentas públicas.

Por otra parte, la prórroga de la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, encuentra sustento no sólo en las razones de equilibrio fiscal citadas precedentemente, sino también en el hecho de que el producido de dicho gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 25.239, cuya prórroga también se proyecta, se destina al Sistema de Seguridad Social para la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

Finalmente, razones de índole presupuestaria justifican, también, la sustitución del artículo 3° de la ley 25.413, disponiendo que el setenta por ciento (70 %) del producido del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias ingresará al Tesoro nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional con destino a la atención de los servicios de la deuda pública, contribuyendo a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.517

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Felisa Miceli. – Alberto A. Fernández.